

Señora Licenciada

Nivia Vélez

**PRESIDENTA DE LA COMISION ESPECIALIZADA DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

ASAMBLEA NACIONAL

Presente

De mi consideración:

La Federación Ecuatoriana de Enfermeras, tiene a bien dirigirse a Usted y por su digno intermedio a todos y cada uno de los integrantes de la Comisión de lo Laboral y Social de la Asamblea Nacional, para formular algunas sugerencias y observaciones al anteproyecto de Ley Orgánica de Servicio Público, mismo que es objeto de tratamiento en estos días; al respecto lo que sigue:

PRIMERO:

Nos ratificamos en todas y cada una de las observaciones realizadas al Proyecto de Ley Orgánica de Servicio Público, mediante comunicación del 10 de septiembre del 2009, mismo que en copia adjuntamos.

SEGUNDO:

Agradecemos a Usted y a los Señores Miembros de la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y Seguridad Social por recibirnos en este día miércoles 30 de septiembre del 2009, para desarrollar los fundamentos por los cuales en la Ley Orgánica de Servicio Público, debe constar una disposición expresa, que reconozca nuestra jornada laboral de 6 horas diarias, sin distinción de roles entre quienes supuestamente realizan labores administrativas y quienes cumplen funciones de cuidado directo al paciente, ya que el Proyecto presentado por el Presidente de la República, mediante Oficio No. T. 1919-SGJ-09-1643, del 2 de julio del 2009, en su redacción abstrae nuestro derecho y desconoce las siguientes disposiciones:

1.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA:

Art. 229.- inciso segundo:

"Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores."

Art. 326, numeral 2:

"2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario."

2.- PROTOCOLO ADICIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SAN SALVADOR, RO. 175 DEL 23 DE ABRIL DE 1993:

“Art. 7.- Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo:

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;”

3.- LEY DE DEFENSA PROFESIONAL, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 261 DEL 19 DE FEBRERO DE 1998:

“Art. 13.- Son obligaciones de las enfermeras y enfermeros amparados por la presente Ley, las siguientes:

.....

c) Cumplir puntualmente las jornadas de trabajo establecidas de la siguiente manera: Seis horas de trabajo diurno, doce horas de trabajo nocturno cada dos noches y dos días de descanso semanal;

4.- REGLAMENTO A LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DE LAS ENFERMERAS/OS, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL 112 DEL 20 DE ENERO DE 1999:

“Art. 6.- De conformidad con lo que dispone la letra c) del Art. 13 de la Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras y Enfermeros del Ecuador, en instituciones públicas, privadas, autónomas y mixtas, la jornada de trabajo será de un turno diario de seis horas continuas, durante cinco días a la semana, de la siguiente manera:

a) Jornada Mixta Diurna y Nocturna: seis horas de trabajo diurno y doce horas de trabajo nocturno cada dos noches, con dos días de descanso semanal; y,

b) En los servicios de atención ambulatoria y consulta externa, la jornada de trabajo será de un turno diario de seis horas continuas durante cinco días a la semana en las ciudades que se labore en jornada única y, entre las ocho y las doce horas y entre las catorce y diez y seis horas, en las ciudades que se labore en doble jornada.

En todo caso, los días festivos se considerará en forma adicional.

TERCERO.- EL PROYECTO DE LEY DE SERVICIO PÚBLICO:

Señores Asambleístas, integrantes de la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y Seguridad Social, no queda duda que las Enfermeras/os ecuatorianos tenemos un derecho adquirido, irrenunciable e intangible a una jornada de trabajo de 6 horas diarias, sin embargo, el Art. 22 del Proyecto de Reformas, ordena añadir un artículo adicional a continuación del Art. 27 de la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, mismo que dice:

Art.- Horarios de la jornada de trabajo.- La jornada de trabajo podrá tener las siguientes modalidades:

- a) ***Jornada Única:** Es la que se cumple por ocho horas diarias continuas, con un período de descanso para el refrigerio, el mismo que no constituye parte de la jornada efectiva de trabajo; y,*
- b) ***Jornada Especial:** Es aquella que por la misión que cumple la institución o sus servidores, no puede sujetarse a la jornada única, requiere de jornadas y turnos especiales y es fijada para cada caso, observando el principio de continuidad y optimización del servicio, acorde a la norma que para el efecto emita la SENRES.*

*Aquellas servidoras y servidores que por razones de trabajo o profesión, requieran laborar jornadas menores de ocho horas diarias, **tendrán una remuneración diferenciada o de labores especiales,**¹ con respecto a las servidoras o servidores que laboran jornada completa.*

Aquellas instituciones que, justificadamente, requieran que sus servidoras y servidores laboren en diferentes horarios a los establecidos en la jornada única, requerirán aprobación de la SENRES.”

Señores Asambleístas, una jornada de trabajo que precautela la integridad física y en última instancia el derecho a la vida de las Enfermeras/os del Ecuador, por las condiciones especiales de riesgo en que cumplen con su trabajo, de ninguna manera puede permitirle a la SENRES o al actual Ministerio de Relaciones Laborales, **establecer una remuneración diferenciada con ingresos y beneficios menores con relación a otros profesionales que laboran ocho horas diarias.**

Como ustedes pueden comprobar señores Asambleístas el penúltimo inciso del artículo que se manda añadir por el Art. 22 de las reformas a continuación del Art. 27 de la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y Remuneraciones del Sector Público, tiene un direccionamiento específico y sirve para desconocer derechos adquiridos y protegidos por la Constitución de la República.

CUARTO:

El propósito de la reforma legal presentada por el Ejecutivo es tratar de legitimar el atropello del que somos objeto las enfermeras/os ecuatorianos a través de la Resolución 000090, publicada en el Registro Oficial No. 5897 del 11 de mayo del 2009, cuya copia adjuntamos.

La Resolución precedente es abiertamente inconstitucional, por las razones jurídicas constantes en el ordinal anterior y además porque contraría expresamente el Art. 11, numeral 8 de la Constitución de la República, que en lo pertinente dice:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

¹ Subrayado es nuestro.

8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

La Federación Ecuatoriana de Enfermeras/os está convencida que la Comisión de Derechos de los Trabajadores y Seguridad Social, no va a permitir de manera alguna, que en el texto de la Ley de Servicio Público exista una norma legal destinada a desconocer nuestro legítimo derecho a una jornada de seis horas diarias y al pago de una remuneración correspondiente a una jornada completa de labor igual idéntica o similar a cualquier otra profesión que tenga o presuma tener el más alto reconocimiento social.

QUINTO:

Los señores Asambleístas deberán tener especial cuidado, para no otorgar a la SENRES o al Ministerio de Relaciones Laborales, en contra de lo expresamente ordenado por la Constitución de la República, facultades para expedir normas como consta en innumerables artículos de la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el Proyecto de Reformas que se integrarán para dar lugar al nacimiento de la Ley Orgánica de Servicio Público, por las siguientes razones:

a.1.- El numeral 1, del Art. 132 de la Constitución, establece que **“se requiere de una ley para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”**

El derecho al trabajo es un derecho humano fundamental, así lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros, en los artículos. 23 y 24; y, en el Protocolo Adicional de los Derechos Humanos de San Salvador, publicado en el Registro Oficial 175, del 23 de abril de 1993, especialmente sus artículos. 6, 7 y 8, disposiciones que tienen similar jerarquía a las taxativamente previstas como derechos fundamentales de las personas en la Constitución de la República.

Por su parte el Art. 325 de la Constitución dicta que el Estado garantiza el derecho al trabajo.

¿Cómo puede la SENRES a través de simples resoluciones regular el derecho al trabajo? Su facultad de expedir resoluciones de carácter general y obligatorio, proveniente del Art. 54, literales c y g de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público se opone al texto constitucional vigente, puesto que para ello en la actualidad se requiere de una ley conforme lo determina el Art. 132, numeral 1, de la Carta Suprema.

a.2.- En aplicación del Art. 132 de la Constitución de la República, se requiere de una ley, según el numeral 6 para: **“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”**

La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de los Recursos Humanos del Sector Público o el Ministerio de Relaciones Laborales, no son organismos de control y regulación, porque de serlo sería parte de la *“Función de Transparencia y Control Social”*, misma que de conformidad con el segundo inciso del Art. 204 de la Constitución de la República está conformada por el

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias, entidades que tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, en consecuencia no pueden tener facultad para expedir normas o regulaciones de carácter general como ocurre en innumerables artículos del texto que es objeto de análisis por la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y Seguridad Social.

La SENRES ha venido expidiendo normas de carácter general, sin tener competencia para ello, incompetencia que no puede trasladarse al Ministerio de Relaciones Laborales.

SEXTO:

De conformidad con las razones expuestas, es imperioso, imprescindible que en el texto de la Ley Orgánica de Servicio Público, al menos se incorpore una Disposición General que diga:

“Las enfermeras y enfermeros conforme lo dispone su ley de defensa profesional cumplirán una jornada de trabajo máxima de seis horas diarias y solamente por concepto de horas suplementarias o extraordinarias podrá prolongarse por una hora más, con la remuneración y recargos correspondientes. Su remuneración básica no podrá ser inferior a la establecida para jornadas de ocho horas diarias en otras profesiones de alto reconocimiento social en el campo de la salud.”

En espera que los fundamentos legales precedentes sean acogidos por los Señores Asambleístas, me suscribo,

Atentamente,

Lcda. Patricia Gavilanez Medina
PRESIDENTE DE LA FEDERACION ECUATORIANA DE ENFERMERAS/OS

ANEXO: LO INDICADO